

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA N°: 184 / 2014 - T

QUEJOSA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN NUM.: 004 / 2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 184/2014-T, iniciado con motivo de la queja presentada por al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a quien resulte responsable de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, y quien resulte responsable de la Oficialía Primera y Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas; los que ante la Segunda Visitaduría de este Organismo, se calificaron como Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

"... que solicito su apoyo e intervención, dado que he acudido a las Oficialías Primera y Segunda del Registro Civil en Tampico y Oficialía Primera en Altamira, Tamaulipas, a fin de registrar a mi menor hija, quien tiene aproximadamente 10 meses de nacida y hasta la fecha me han negado el derecho de registrar a mi menor hija con el nombre y apellido de su padre, quien ya falleció, violando su derecho a la identidad y recibir un nombre, esto sin que se me de por escrito una razón o motivo fundado de su negativa Anexando a mis peticiones de registro diversas copias y documentos que me han pedido como credencial de elector, certificado de nacimiento de mi menor hija y copias de resolución judicial, mediante la cual se acreditó

la relación de concubinato entre la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], copias de identificación de dos testigos, entre otros documentos; con la intención de recibir una respuesta favorable a mi petición de registro de mi menor hija, lo cual no he logrado, pues dichas personas encargadas de las Oficialías del Registro Civil únicamente me han recibido la documentación y me manifiestan que lo van a enviar a Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que revisen los documentos y si les autorizan en Ciudad Victoria, me registran a mi menor hija, por lo tanto que espere y que ellos me informan He esperado demasiado y hasta la fecha no he obtenido respuesta favorable a mi solicitud de registro de mi menor hija, motivo por el cual formulo la presente queja, a fin de que se investigue, dado que con su negativa, las autoridades del Registro Civil se violan en perjuicio de mi menor hija los artículos 1º, 4, 14, y 16 de la Constitución Política Mexicana "

2. Una vez analizado el contenido de la queja, esta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 184/2014-T, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio numero 609, de fecha 19 de octubre del 2014, la C. Lic. Astrid Lattuada de León, Oficial Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, rindió su informe solicitado por este Organismo, que a la letra dice:

"... no son ciertos los actos reclamados por la quejosa la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], si bien es cierto que la quejosa acudió ante esta Oficialía el día 29 de agosto del presente año, solicitando registrar a su menor hija, por tal motivo nos dimos a la tarea de revisar los documentos que presentaba la hoy quejosa, advirtiendo que solo ella comparecía con su

documentación, se le comentó a la solicitante, que en el registro de nacimiento solo aparecerían los apellidos de la madre, manifestando la quejosa su deseo de registrar con los apellidos del padre, cuya ausencia obedecía a que ya había fallecido, presentando una acta de defunción, así como una Sentencia de Información Testimonial de Concubinato, de fecha posterior al deceso, por lo que se le orientó en el sentido de registrar a la menor en ese momento, con donde aparecería solamente la quejosa como madre soltera, es decir, únicamente con los datos de la madre y no del padre, o bien esperar para efecto de hacer una consulta a la Dirección Jurídica de la Coordinación General del Registro Civil, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el fin de conocer la factibilidad legal, en vías de efectuar un posible registro de nacimiento, con la documentación que ella contaba, la cual exhibió a esta Oficialía, para determinar que podía quedar debidamente acreditado el registro de la menor con el apellido paterno, ya que se le explicó determinadamente a la quejosa la imposibilidad jurídica de asentar el registro de nacimiento de su menor hija, en los términos que lo solicita, toda vez que el Código Civil vigente no contempla la posibilidad para llevar a cabo el registro de nacimiento como ella lo pretendía, y para no afectarla posteriormente, reiterándole como opción registrarla con los documentos que la madre exhibió, manifestando la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] optar por la consulta a Ciudad Victoria, para registrarla con los apellidos del padre, ofreciendo regresar. Es el caso, que el día 15 de octubre del presente año, (y a pesar de haber presentado la queja que nos ocupa), regresó la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Oficialía Segunda del Registro Civil con residencia en la Ciudad y Puerto de Tampico, para conocer el resultado de la consulta a la Dirección Jurídica de la Coordinación General del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en relación a registrar a su menor hija con los apellidos del ya fallecido concubino, pasando a entrevistarse por primera vez con la suscrita, se le reiteró nuestra disposición para el registro inmediato de su menor hija con los apellidos de ella como madre soltera, tal y como se le había planteado en su anterior visita a esta Oficialía atendiendo a la necesidad del interés superior de su menor hija, ofreciéndole ponerla en contacto con un bufete jurídico gratuito de la localidad, para que mediante procedimiento judicial obtuviera del juez acreditarle a la menor el apellido paterno, lo

que aceptó. Acto seguido, se procedió al registro inmediato de la menor, quedando asentado el libro [REDACTED], acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] de [REDACTED] del presente año... en ese tenor se demuestra, que esta autoridad, no ha transgredido disposiciones legales, mucho menos violentado garantías, ni derechos fundamentales o humanos tal como la quejosa lo reclama de esa H. Comisión, por lo tanto, deberá de ser tomado en cuenta lo expresado por la suscrita en el presente informe, teniendo por ofrecidas y desahogadas en su oportunidad las pruebas legales que se aportan y señalan en el cuerpo del presente escrito "

3.1. De la misma manera con el oficio número 518/2014, de fecha 22 de octubre del 2014, la C. Lic. Esperanza D. Serratos Bolado, Oficial Primero del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, en su informe refirió lo siguiente:

*"... 1 - No son ciertos los actos reclamados por la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como los pretende atribuir, como tampoco lo actuado por el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil, no es violatorio de derechos fundamentales o humanos, mucho menos de identidad a su menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que jamás se le han violentado garantías ni se le han transgredido derechos fundamentales a la quejosa ni a su menor hija, ya que si bien es cierto que la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acudió ante esta Oficialía Primera del Registro Civil, presentando documentación relativa a una Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, en la cual se acredita que la quejosa "vivió en concubinato con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto, con la finalidad de registrar a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con los apellidos del citado y supuesto padre de la menor, pues si bien es cierto que la quejosa acredita haber tenido un concubinato con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también es cierto que en **la citada jurisdicción voluntaria, no confirma que el citado finado sea el padre de la menor [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] 2 - Es de enfatizar, que si los trámites realizados por la quejosa, le han sido adversos, en vías de obtener un acta de nacimiento de su menor hija, tal y como lo pretende, esto lo*

ha sido en virtud que esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, ha actuado conforme a lo estipulado en los preceptos legales, sin menoscabar en ningún momento derecho de su persona, tal como lo asevera, ya que el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, siempre se ha conducido en el caso concreto, con estricto apego a derecho y respetando los requisitos legales dentro del ámbito de nuestra competencia; en ese tenor, es preciso demarcar que dentro de lo actuado por el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, fueron observados pormenorizadamente los requisitos legales a fin de contar con los requisitos mínimos indispensables, para inscribir un nacimiento, para tal caso, es oportuno transcribir los requisitos para la obtención de un acta de nacimiento conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y que a la letra dicen: Artículo 36 - Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o bien hacerse representar por mandatario especial En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijos o cuando la ley así lo disponga Artículo 57 - Los padres, conjunta o separadamente, tienen la obligación de declarar el nacimiento, dentro del año siguiente de ocurrido A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos " Artículo 61 - Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36 " 3 - A falta de lo anterior, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene la obligación de llevar a cabo el registro de su menor hija como madre soltera, por lo que en relación al registro que nos ocupa, no existe una negativa injustificada para expedirla, por el contrario, respetuosa de los Derechos Humanos de las personas con seriedad y buen trato que damos a todos los usuarios que acuden a esta Oficialía Primera del Registro Civil, como se le explicó a la quejosa la imposibilidad jurídica de asentar y expedir el acta de defunción en los términos que lo solicita, toda vez que el Código Civil vigente no contempla la posibilidad para llevar a cabo el registro de nacimiento como lo pretende, máxime que la quejosa, aunado a lo anterior, luego de que recibió la información veraz, quedó muy formal, en regresar a esta Oficialía Primera del Registro Civil, para determinar de

manera legal, la factibilidad, de llevar el registro de su menor hija, con la jurisdicción voluntaria que nos presentó, lo cual nunca ocurrió, sorprendiéndonos con la presente queja, yéndose de manera deliberada, sin respuesta alguna. Es por el contrario y **con todo lo anterior, no se presume que sea hija del decujus, pues no tiene los elementos de prueba ni tampoco los aporta**, por lo que se sugiere a la quejosa, ejercite las acciones correspondientes, ante las respuestas por escrito de la suscrita he vertido de manera fundada y motivada, expresando la negativa al registro de nacimiento; sin embargo es de advertirse, que la quejosa debería hacer valer las acciones legales respectivas, pero no en contra de esta Oficialía Primera del Registro Civil, de la que soy titular, sino contra los abuelos paternos los cuales tienen la obligación de presentarse a realizar el registro junto con la quejosa a realizar el acto pretendido por ésta. 4 - Es por lo que, sin haber violentado garantías ni derechos fundamentales, ni humanos, no nos encontramos en condiciones para llevar a cabo el registro de nacimiento de la menor [REDACTED], de la forma pretendida por la C. [REDACTED], **toda vez que la ley vigente no lo contempla**. Por ende, esta Oficialía Primera del Registro Civil, no actuó con conducta alguna que se preste a intenciones distintas a las que la ley nos limita, siempre que estén ajustadas a derecho, así como las normas que me señalan el desempeño de nuestro trabajo, si no, siempre dentro del marco jurídico como servidores públicos. 5 - En ese tenor se demuestra, que esta autoridad, no ha transgredido disposiciones legales, mucho menos violentando garantías, ni derechos fundamentales o humanos tal como la quejosa lo reclama de esa H. Comisión, por lo tanto, deberá de ser tomado en cuenta lo expresado por la suscrita en el presente informe, teniendo por ofrecidas y desahogadas en su oportunidad las pruebas legales que se aportan y señalan en el cuerpo del presente, dictando en consecuencia el acuerdo de no responsabilidad, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas "

3.2. Así mismo, a través del oficio número 181/2014, de fecha 22 de octubre del 2014, la C. Dra. Isabel Guzmán Luna, Oficial Primera del

Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, rindió su informe en los términos siguientes:

"... 1 - No son ciertos los actos reclamados por la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como los pretende atribuir, como tampoco lo actuado por el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil, no es violatorio de derechos fundamentales o humanos, mucho menos de identidad a su menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que jamás se le han violentado garantías ni se le han transgredido derechos fundamentales a la quejosa ni a su menor hija, ya que si bien es cierto que la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió ante esta Oficialía Primera del Registro Civil, presentando documentación relativa a una Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, en la cual se acredita que la quejosa "vivió en concubinato con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto, con la finalidad de registrar a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con los apellidos del citado y supuesto padre de la menor, pues si bien es cierto que la quejosa acredita haber tenido un concubinato con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que en **la citada jurisdicción voluntaria, no confirma que el citado finado sea el padre de la menor [REDACTED] [REDACTED]**

[REDACTED] [REDACTED] 2 - Es de enfatizar, que si los trámites realizados por la quejosa, le han sido adversos, en vías de obtener un acta de nacimiento de su menor hija, tal y como lo pretende, esto lo ha sido en virtud que esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, ha actuado conforme a lo estipulado en los preceptos legales, sin menoscabar en ningún momento derecho de su persona, tal como lo asevera, ya que el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, siempre se ha conducido en el caso concreto, con estricto apego a derecho y respetando los requisitos legales dentro del ámbito de nuestra competencia; en ese tenor, es preciso demarcar que dentro de lo actuado por el personal de esta Oficialía Primera del Registro Civil a mi cargo, fueron observados pormenorizadamente los requisitos legales a fin de contar con los requisitos mínimos indispensables, para inscribir un nacimiento, para tal caso, es oportuno transcribir los requisitos para la obtención de un acta de nacimiento conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y que a la letra dicen: Artículo 36 - Cuando los interesados no puedan

concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o bien hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijos o cuando la ley así lo disponga. Artículo 57 - Los padres, conjunta o separadamente, tienen la obligación de declarar el nacimiento, dentro del año siguiente de ocurrido. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos." Artículo 61 - Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36 " 3 - A falta de lo anterior, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tiene la obligación de llevar a cabo el registro de su menor hija como madre soltera, por lo que en relación al registro que nos ocupa, no existe una negativa injustificada para expedirla, por el contrario, respetuosa de los Derechos Humanos de las personas con seriedad y buen trato que damos a todos los usuarios que acuden a esta Oficialía Primera del Registro Civil, como se le explicó a la quejosa la imposibilidad jurídica de asentar y expedir el acta de defunción en los términos que lo solicita, toda vez que el Código Civil vigente no contempla la posibilidad para llevar a cabo el registro de nacimiento como lo pretende, máxime que la quejosa, aunado a lo anterior, luego de que recibió la información veraz, quedó muy formal, en regresar a esta Oficialía Primera del Registro Civil, para determinar de manera legal, la factibilidad, de llevar el registro de su menor hija, con la jurisdicción voluntaria que nos presentó, lo cual nunca ocurrió, sorprendiéndonos con la presente queja, yéndose de manera deliberada, sin respuesta alguna. Es por el contrario y con todo lo anterior, **no se presume que sea hija del decujus**, pues no tiene los elementos de prueba ni tampoco los aporta, por lo que se sugiere a la quejosa, ejercite las acciones correspondientes, ante las respuestas por escrito de la suscrita he vertido de manera fundada y motivada, expresando la negativa al registro de nacimiento; sin embargo es de advertirse, que la quejosa debería hacer valer las acciones legales respectivas, pero no en contra de esta Oficialía Primera del Registro Civil, de la que soy titular, sino contra los abuelos paternos los cuales tienen la obligación de presentarse a realizar el registro junto con la quejosa a realizar el acto pretendido por ésta. 4 - Es por lo que,

sin haber violentado garantías ni derechos fundamentales, ni humanos, no nos encontramos en condiciones para llevar a cabo el registro de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la forma pretendida por la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la ley vigente no lo contempla. Por ende, esta Oficialía Primera del Registro Civil, no actuó con conducta alguna que se preste a intenciones distintas a las que la ley nos limita, siempre que estén ajustadas a derecho, así como las normas que me señalan el desempeño de nuestro trabajo, si no, siempre dentro del marco jurídico como servidores públicos. 5 - En ese tenor se demuestra, que esta autoridad, no ha transgredido disposiciones legales, mucho menos violentando garantías, ni derechos fundamentales o humanos tal como la quejosa lo reclama de esa H. Comisión, por lo tanto, deberá de ser tomado en cuenta lo expresado por la suscrita en el presente informe, teniendo por ofrecidas y desahogadas en su oportunidad las pruebas legales que se aportan y señalan en el cuerpo del presente, dictando en consecuencia el acuerdo de no responsabilidad, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas "

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período de probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Copia fotostática de la solicitud única de registro de nacimiento, sin fecha, a nombre de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.2. Copia fotostática de hoja, donde se establecen los requisitos para registrar a menor.

5.3. Copias fotostáticas certificadas de diversas constancias que integran el expediente número [REDACTED], relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de acreditar que estuvo viviendo en concubinato con el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.4. Copia fotostática de certificado de nacido vivo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], expedido por el Hospital General de Tampico, Tamaulipas.

5.5. Copia fotostática del acta de nacimiento de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.6. Copia certificada del registro de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.7. Escritos de fechas 11 y 14 de noviembre del 2014, suscritos por las CC. Lic. Astrid Lattuada de León y Dra. Isabel Guzmán Luna, Oficial Segunda del Registro Civil de Tampico y Oficial Primera del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, a través de los cuales ofrecen pruebas de su intención, que fueron descritas renglones arriba.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedo es estado de dictar resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. █████ █████ █████ █████, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Los actos reclamados se hacen consistir de acuerdo con la lectura de la queja de Derechos Humanos, en lo siguiente:

De las autoridades señaladas como responsables que son la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en Altamira, la Oficialía Primera y Segunda del Registro Civil con sede en Tampico, Tamaulipas, reclama la omisión de registrar el nacimiento de su hija con el apellido y filiación de su padre con quien vivió en concubinato que falleció tres meses antes del nacimiento de su hija, para lo cual anexó a su queja la copia de la sentencia número █████, de fecha █ de █████ de █████, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente █████, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial promovido por la quejosa de esta vía, a fin de acreditar que estuvo en **concubinato** con el finado █████ █████ █████ █████, en la que se declaró

procedente su acción intentada, esto es, que se acreditó el estado de concubinato.

TERCERA. El Oficial Primero del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, al rendir su informe, manifestó que esa autoridad no ha transgredido disposiciones legales, garantías ni derechos fundamentales de la quejosa y mucho menos de su hija, ya que si bien acudió a sus oficinas presentando documentación relativa a una Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, en la que se acredita que vivió en concubinato con el finado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, sin embargo, que con ello no se confirma que la citada persona fuera el padre de la menor, por lo que si los tramites le han resultado adversos a la quejosa, es por que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil del Estado de Tamaulipas que en su articulo 61 prevé entre otras cosas que cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentara el nombre del padre o la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado legal, motivo por el cual no se llevó a cabo el registro en los términos solicitados por la usuaria debido a la imposibilidad jurídica que se tiene para ello en la legislación de la materia; la Oficial Primera del Registro Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, rindió su informe en los mismos términos que son precisados.

Por su parte, la Oficial Segunda del Registro Civil de Tampico, negó que fueran ciertos los actos reclamados, aduciendo que se le informó a la quejosa que en el registro de su hija sólo aparecerían los apellidos de ella, toda vez que el Código Civil del Estado, no contempla la posibilidad de llevar a cabo el registro de su hija como ella lo pretendía, por lo que se le

CUARTA. El estudio de las constancias y actuaciones que integran el sumario de queja que se resuelve, permite advertir que, en el caso concreto, en las Oficialías del Registro Civil señaladas como responsables, no procedieron a realizar el registro de nacimiento de la niña como lo pretendía efectuar la quejosa, porque, según afirmaron las responsables, no se los permite el artículo 61, párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que prevé:

ARTÍCULO 61.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36

La madre y el padre no tienen derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre o el padre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad o paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código [...]

Sin embargo, debe decirse que tal disposición es consecutiva a lo establecido en el **artículo 60** del propio ordenamiento en cita, al referir que: **"cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación."**

De ahí que resulte indudable que tales disposiciones no le eran aplicables a la solicitante de esta vía ni a su **menor hija**, ya que en **ningún momento acudió** ante las servidoras públicas señaladas como responsables **para registrar el nacimiento como fruto de matrimonio**; sino como producto de una relación distinta, en el asunto que nos ocupa el de **concubinato**.

En efecto, en este sentido, las mismas responsables al rendir su informe señalan que la señora, hoy quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretendió registrar el nacimiento de su hija con los apellidos de su

padre; premuerto, acreditando esto último con acta de defunción (el fallecimiento data del ■ de ■■■■■ de ■■■■); además de presentar una **Sentencia de Información Testimonial de Concubinato**, de fecha posterior al deceso (esto es del ■ de ■■■ de ■■■■); y el noventa (90) días después del fallecimiento del señor ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ con quien según quedó acreditado mantenía una relación de concubinato con la accionante de esta vía, la C. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■.

En mérito de lo anterior, no les asiste la razón a los servidores públicos al referir que si bien acudió a sus oficinas presentando documentación relativa a una Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, en la que se acredita que vivió en concubinato con el finado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, sin embargo, que con ello no se confirma que la citada persona fuera el padre de la menor; ello es así pues, sin hacer esfuerzo alguno de interpretación sistemática o de acudir a diversa disposición que permitiera salvaguardar de manera más amplia o menos restrictiva los derechos de la menor, se negó el registro del apellido paterno bajo el argumento de no reunir los requisitos que, en todo caso, son aplicables para el régimen familiar del matrimonio, y no para diverso, como en el caso que nos ocupa, el del **concubinato**. Habida cuenta que se pasó por alto lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 300 y 314 que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 300.- *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.*

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: (...)

ARTÍCULO 314.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: [...]

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Es verdad que cuando la quejosa acudió ante las oficinas del Registro Civil para reconocer formalmente a su hija [REDACTED] [REDACTED], adujo que su pareja con quien vivió en **Concubinato**, había fallecido en el mes de [REDACTED] de [REDACTED], para lo cual presentó ante esa instancia, una copia de la **sentencia número [REDACTED]** fechada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dictada en los autos del **expediente [REDACTED]**, por el **Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en la que se resuelve que han procedido las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial** promovidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las que se **acredita que estuvo viviendo en Concubinato** con el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde aproximadamente dos años, **hasta el 3 de septiembre de 2013** en que ocurrió su deceso.

Luego entonces, si la menor hija de la quejosa nació el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], esto es, a menos de tres meses del fallecimiento de su padre y concubino de su madre, los servidores públicos del Registro Civil encargados de brindarle atención a la quejosa, debieron de haber observado y procedido de conformidad con el artículo **314** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que permite presumir que la recién nacida [REDACTED] [REDACTED], **es hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, por lo que les correspondía proceder a su registro inmediato, en la forma como lo solicitaba su madre la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sobre el tema, si bien el legislador no estableció regla alguna para resolver esta disyuntiva, al ubicarse ambas posibilidades como supuestos que provocan criterios jurídicos diferentes. Por ello, para dilucidar tal situación, es menester acudir al contenido de los párrafos primero a tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el **principio pro persona**, así como las obligaciones de las autoridades en materia de Derechos Humanos. Entonces, con base en la mayor protección de los Derechos Humanos a favor de las personas, no es lo correcto que en las oficialías del Registro Civiles se omita reconocer la figura del **Concubinato** para los efectos establecidos en el artículo 61 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se condicione la existencia de un contrato de matrimonio para poder anotar el nombre de ambos progenitores en el acta de nacimiento de los hijos, si consideramos que lo que nos exige la norma suprema es brindar la mayor protección a los Derechos Humanos.

Al haber actuado como lo hicieron en las Oficialías Primera del Registro Civil en Altamira; Primera y Segunda en Tampico, incuestionablemente no procedieron a la luz y ejercicio del **principio pro homine o pro persona**, y transgredieron los Derechos Humanos de la menor, pues omitieron tomar las medidas suficientes y pertinentes para salvaguardar y garantizar el **interés superior de la menor**, que es un principio previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a todas las autoridades y servidores públicos a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, **el pleno ejercicio de sus derechos**, fundándose en la **dignidad del ser humano**, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen.

Confirma lo determinado, la tesis 2ª CXLI/2016 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el rubro y texto:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "**interés superior** de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su **interés superior** y sus garantías procesales" Al respecto, debe destacarse que el **interés superior** del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento El derecho del **interés superior** del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el **niño**", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su **interés superior** deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios,

*procedimientos y demás iniciativas Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del **interés superior del niño** y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del **interés superior del niño** como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*

A más de lo anterior, un estudio con la mayor protección de los derechos fundamentales de la quejosa (**m u j e r**) y de su hija (**n i ñ a**), deja en evidencia que las autoridades responsables incurrieron en actos de Discriminación y por consecuencia, vulneraron el Derecho Humano de la quejosa y de su hija a una vida libre de violencia y discriminación, establecidos en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 a y f, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues no obstante que justifico mediante resolución judicial ante las Oficinas del Registro Civil la relación de **concubinato** que mantuvo con el padre de la menor (niña), y que entre la fecha del fallecimiento de su progenitor y su nacimiento, no habían transcurrido más de tres meses, estos elementos de prueba fehacientes no fueron tomados en cuenta por los servidores públicos que la atendieron; tampoco fue obstáculo para que le negaran su registro oficial con el nombre de sus padres, omitiendo proceder con **perspectiva de**

genero .

Apoya lo expresado la Tesis 1ª CLX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la forma siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

*El derecho de la mujer a una vida libre de **discriminación** y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de **género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1º constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de **género** para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor

público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 4º y 27, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar el daño por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la quejosa y de su hija que han quedado precisadas en la presente recomendación.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos se permite formular las siguientes recomendaciones:

Se provean las medidas administrativas y/o legales, que resulten necesarias y suficientes para que en el acta de nacimiento de la menor [REDACTED], se anote el nombre de sus padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ello atendiendo a la presentación original que hiciera la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la presunción legal establecida en el artículo 314 del Código Civil del Estado.

Se diseñen e impartan al personal de las Oficialías del Registro Civil, en especial, de la zona conurbada, curso de Capacitación en materia del Derecho a la Identidad, filiación y de los Derechos de los niños, enfocados

en el interés superior de los menores y perspectiva de género.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de las Oficialías del Registro Civil en la que se les exhorte, actuar siempre privilegiando los principios del interés superior del menor, en los casos que así proceda, a fin de brindar un servicio público apropiado y profesional.

Se dicten las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los servidores públicos que resulten responsables de los actos advertidos, como puede ser, en su caso, un mensaje de reprobación de los actos advertidos en la recomendación, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a su origen.

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no puede dejar pasar sin advertir que al no precisarse sobre la figura del concubinato para los efectos establecidos en el artículo 61 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y exigir el certificado de matrimonio para asentar el nombre del padre y de la madre en el acta de nacimiento de un hijo, cuando solo uno de ellos lo lleva a su registro oficial, atenta contra **el derecho a la identidad** de las personas, compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, de esta última se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son derechos alimenticios y sucesorios, además de que resulta discriminatorio, puesto que impide a las personas que han procreado a sus hijos en concubinato o en alguna otra institución familiar,

asentar sus nombres en las actas de nacimiento de sus hijos.

En tal sentido, consideramos necesario que la norma señalada sea debidamente estudiada en un nuevo acto legislativo, para que, de ser el caso, se adecue y modifique su contenido, a fin de que lo dispuesto en el citado precepto, no se vea desprovisto ni contravenga disposiciones Constitucionales, Convencionales y criterios orientadores de la jurisprudencia internacional para garantizar los derechos reconocidos en ellos.

Sobre este tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo octavo consagra lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*"

El contexto antepuesto es consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del año dos mil catorce, por medio de la cual se reconoce el derecho humano a la identidad, a la inmediatez del registro y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento.

Con dicha reforma se elevó la protección de estos derechos a rango Constitucional, buscando armonizar el contenido de la Constitución Federal con los tratados internacionales firmados y ratificados por México, que reconocen el derecho a la identidad de la que gozan todas las personas sin

distinción, tal como se desprende de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro 34, tomo I, de septiembre de 2016, Décima Época, página 9, con el rubro y texto:

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

*Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y **concubinato**, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.*

Para dar cumplimiento al derecho a la identidad como acceso a otros derechos, es menester efectuar de manera inmediata la inscripción en el registro civil del nacimiento y la emisión de la primera acta para los hijos nacidos dentro del matrimonio, en concubinato o en alguna otra institución familiar, reconociendo a la persona como sujeto de derechos frente al Estado, que en conjunto con los tratados internacionales, permiten brindar la mayor protección y reconocimiento de los Derechos Humanos inherentes al ser humano.

Marco jurídico Constitucional y Convencional:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

"Artículo 4° (...) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento (...)"

Fundamento Internacional.

Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 3 Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica "

"Artículo 18 Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario "

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 24

1 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado

2 Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre

3 Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad "

Convención Sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 7

1 El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos

2 Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida "

"Artículo 8

1 Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas

2 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad "

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o y 8o de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías

constitucionales En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral ”

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

*El **concubinato** es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el **concubinato**- y a su familia Ahora, si bien es cierto que el **concubinato** y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio Así, una de las razones para optar por el **concubinato** puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos- Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con*

intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

*Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del **concubinato**. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.*

El **derecho a la identidad** postula que toda persona desde el momento de su nacimiento debe acceder a una identidad, entendida como un conjunto de rasgos propios de un individuo o que lo caracterizan frente a los demás, y que le dan conciencia de ella misma, por tanto se relaciona con otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.

A su vez para la materialización de ese derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa forma asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad, y filiación de la persona. De esa forma el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Es importante señalar que en el artículo 61 del Código Civil de Tamaulipas, **no se prevén otros tipos de régimen familiares distintos al matrimonio, como el concubinato,** con lo que se pierde de vista la finalidad que persigue la reforma constitucional de diecisiete de junio del año dos mil catorce, de la cual, sobresale al caso, el artículo 4° Constitucional que garantiza el derecho a la personalidad, **identidad y filiación,** todo ello en perjuicio del interés superior del menor.

El registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que para su certeza necesita de una acción por parte de una autoridad, dicha

actuación se reduce a una obligación de reconocimiento en los registro del Estado, sin lo cual no puede alcanzarse su objetivo, pero esa actuación se debe a que el Estado funge como garante del derecho de identidad, de lo que se concluye que no es admisible, ni resulta justo o igual que para el registro de nacimiento de una persona, se exija el certificado de matrimonio y no se fijen reglas claras respecto de las personas que viven y procrean a sus hijos en otros tipos de régimen familiar como el concubinato, porque esta es una garantía inherente a su dignidad.

No se debe olvidar que el registro del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niños y niñas. En nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documento públicos que se necesitan para el desarrollo de aspectos vitales desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

A mayor abundamiento, conviene reflexionar sobre la jurisprudencia derivada del sistema universal sobre el tema del registro de nacimiento como parte del derecho de identidad. En tal virtud, resalta el dictamen del Comité de Derechos Humanos, emitido al tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, en el caso Mónaco vs Argentina, relativo a adopción irregular, se concluyó que la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la peticionaria y en emitir documentos de identidad constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño.

Sin que se omita mencionar que en sesión del 26 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 387/2016, concluyó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de tutor; estableciendo que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, privilegiando a la familia en atención a las cualidades que entraña el vínculo efectivo del matrimonio, que es esencialmente igual al concubinato, donde las parejas comparten un vínculo afectivo sólido y real, bajo la lógica de que ello les llevará a procurar una mayor bienestar.

En armonía con lo documentado, es procedente solicitar a la Coordinación General del Registro Civil del Estado, que analice lo advertido en el artículo 61 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para que, a través de las instancias legales, se gestione su adecuación al marco Constitucional y Convencional de protección de los Derechos Humanos que debe imperar en el Estado Mexicano, para la preservación y garantía de los derechos de las personas.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 3, 8 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Tamaulipas, al **Coordinador General del Registro Civil del Estado** se dirigen las siguientes **Recomendaciones**:

PRIMERA. Se provean las medidas administrativas y/o legales, que resulten necesarias y suficientes para que en el acta de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED], se anote el nombre de sus padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ello atendiendo a la presentación original que hiciera la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la presunción legal establecida en el artículo 314 del Código Civil del Estado.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan al personal de las Oficialías del Registro Civil de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, curso de Capacitación en materia del Derecho a la Identidad y los Derechos de los niños, enfocados en el interés superior de los menores y perspectiva de género.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de las Oficialías del Registro Civil en la zona conurbada en la que se les exhorte, actuar siempre privilegiando los principios del interés superior del menor, en los casos que así proceda, a fin de brindar un servicio público con calidad humana y profesional.

CUARTA. Se dicten las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los servidores públicos que resulten responsables de los actos

advertidos, como puede ser, en su caso, un mensaje de reprobación por las violaciones a Derechos Humanos advertidas en la Recomendación.

QUINTA. Se analice lo advertido en los artículos 60 y 61 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para que, a través de las instancias legales, se gestione su adecuación al marco Constitucional y Convencional de protección de Derechos Humanos que debe imperar en el Estado Mexicano, para la preservación y garantía de los derechos de las personas, considerando los motivos y fundamentos que son señalados en la resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo formuló el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 24 fracción VI incisos c) y d) de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, así como 69 de su Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'OCGL/I'yicm